



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036261

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/10/2021

Página 1 de 10

Bogotá, D.C.

Doctor

SALA DE CASACIÓN PENAL

Honorables Magistrados

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - -

Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: Traslado no recurrentes

Casación No. Interno 51015

RAD. 110016000013201002861

M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

Respetados Magistrados:

En mi condición no recurrente, someto a consideración de la Sala, los argumentos correspondientes con relación al recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor del procesado **CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO**, contra la sentencia del 25 de abril de 2017, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

Los hechos, se contraen a que, el 28 de marzo de 2010, hacia la 01:30 de la tarde; cuando **CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO** se encontraba con su hijo de 6 años de edad, en el restaurante Galápagos del municipio de Chía, observó que su exesposa María del Pilar López Rodríguez se hallaba en el mismo lugar, decidió tomarle fotos con su celular y luego, acercarse a la mesa en la que aquella almorzaba en compañía de una prima y unos amigos, haló al menor y le indicó que allí estaba su mamá con términos denigrantes, propinándole una cachetada a la mujer, quien se dirigió al baño para "evitar más problemas", el niño llorando imploró al agresor que no golpeará más a su mamá.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036261

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/10/2021

Página 2 de 10

El 04 de mayo de 2011, en audiencia preliminar ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Chía, la Fiscalía imputó a **CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO**, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo, con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9° del artículo 58 del Código Penal.

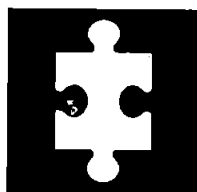
El 26 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá condenó a **CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO**, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, frente a una sola víctima, sin admitir la circunstancia de mayor punibilidad objeto de acusación. Decisión que fue apelada por todas las partes intervinientes, en consecuencia, el 25 de abril de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó íntegramente la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

De la demanda de casación:

ÚNICO CARGO

La defensa invocó la causal 1ª de casación dispuesta en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, tras considerar que la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, es violatoria de la ley sustancial por aplicación indebida de una norma legal, llamada a regular el caso.

A juicio del censor, el punible de violencia intrafamiliar requiere que tanto la víctima como el victimario convivan bajo el mismo techo y tengan relaciones de



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036261

Oficio No. FDCSJ-10100-

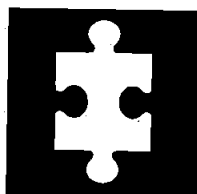
06/10/2021

Página 3 de 10

afecto en razón a su coexistencia, lo cual, no se cumple en el caso en concreto, pues, el procesado **CARLOS EGUGENIO DUARTE ROBAYO** y la señora María del Pilar López Rodríguez no convivían juntos para el momento de la agresión, por tanto, los hechos probados dentro del proceso no corresponden a la descripción típica que hace el legislador en el artículo 229 del Código Penal, de la conducta punible de violencia intrafamiliar, sino que, jurídicamente encajan en el delito de lesiones personales del artículo 111 del estatuto penal.

El casacionista, apoyó la sustentación del cargo invocado, en la sentencia de la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia SP8064-2017 Rad. 48047, en la que, según él, se precisó el concepto de núcleo familiar, en ella se afirmó que, *“si los progenitores no conviven en el mismo hogar, no conforman entre ellos un núcleo familiar”*, es necesario que el victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, “que habiten en la misma casa”, pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la “armonía y unidad de la familia”, caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas.

Añadió que, siguiendo los parámetros de la Corte en la citada sentencia, no es suficiente con que un hombre y una mujer procreen un hijo para que surja la noción de “armonía y unidad de la familia” protegida por el delito analizado, por ello, incurren en error de interpretación quienes asumen que la procreación da lugar entre los padres, sin más, a la unidad familiar protegida en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. Por lo anterior, solicitó, casar el fallo proferido el 25 de abril de 2017, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca; por aplicar indebidamente el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036261

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/10/2021

Página 4 de 10

Criterio de la Fiscalía.

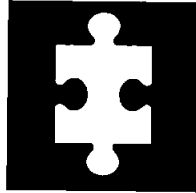
Para resolver el problema jurídico planteado, se debe establecer si se presenta una violación directa por aplicación indebida del art 229 C.P., vigente para el momento de los hechos, debido a la calificación del sujeto pasivo de la conducta. es decir, determinarse si la señora lesionada era miembro o no del núcleo familiar, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia vigente para la época.

Al respecto, frente a la reconstrucción del contexto lógico en el cual se presentó la situación objeto de estudio, es preciso recordar que, conforme se acreditó con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas aducidos por la Fiscalía, tras algunos años de convivencia, María del Pilar López Rodríguez y **CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO** contrajeron matrimonio el 07 de diciembre de 2001 y, durante su convivencia procrearon un hijo que, nació el 12 de septiembre de 2003, de acuerdo a lo narrado por la señora María del Pilar, en su testimonio, para el 28 de marzo de 2010 no convivían, pues se separaron desde octubre de 2009, debido a las constantes agresiones a las que fue sometida con anterioridad.

Ahora bien, el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, vigente para el momento de los hechos, contenía un tipo penal básico, simple, con sujeto activo y pasivo calificado, descrito de la siguiente manera:

Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036261

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/10/2021

Página 5 de 10

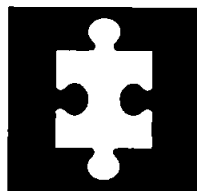
(65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

En el caso concreto, el censor sustentó su pretensión en el precedente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SP-8064-2017, 7 jun. 2017, rad. 48.047), para sostener que la conducta realizada por el acusado se adecuaba típicamente al delito de lesiones personales (artículo 111 del Código Penal) y no al de violencia intrafamiliar (artículo 229 ibídem), toda vez que, para el momento de los hechos el procesado y la víctima no cohabitaban bajo el mismo techo.

Al respecto, advierte esta delegada que, el criterio de vivir "*bajo un mismo techo*" se ve confrontado con la evolución de la familia de hoy, donde la movilidad de los integrantes de un núcleo familiar no puede valorarse bajo el concepto de hogar que definió la Corte como "*palabra que se refería al sitio donde se encendía el fuego, alrededor del cual se reunía la familia para calentarse y alimentarse*" (SP8064-2017), con ese dicho. Se advierte que dicha acepción ha sido polémica con el pasar de los años y la evolución del concepto de familia, pues los orígenes de la institución se circunscribían al hecho de vivir bajo el mismo techo, como si fuera la única manera en que se construye una familia, pero las nuevas modalidades de familia han implicado modificar dicho vocablo.

Por tanto, es oportuno analizar, las particularidades de cada asunto, para determinar la existencia de una relación familiar, la cual, no solo se debe predicar de una convivencia permanente o intermitente, sino que puede sobrepasar los límites de la cohabitación. En el caso concreto los sujetos activo y pasivo de la conducta, convivían y procrearon un hijo, es claro que surge para la pareja (padres) un propósito y proyecto en común, que deriva



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036261

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/10/2021

Página 6 de 10

unas obligaciones de solidaridad y respeto, encaminadas a brindar a su hijo como persona en crecimiento, un ambiente de comprensión, de amor y de respeto; ello en aras de garantizar su derecho a tener una familia.

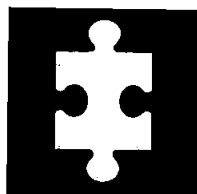
En el caso concreto, **CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO**, atentó contra el bien jurídicamente tutelado por el delito de violencia intrafamiliar, esto es, la unidad familiar, en tanto, el 28 de marzo de 2010, haló a su hijo y le dijo **“ahí está tu madre la perra, puta malparida”**, propinándole una cachetada a su expareja, frente al menor de edad quien como era natural mostró su rechazo a la acción que vulneraba a su madre llorando y pidiendo al agresor, es decir, a su padre que no la golpeará más. Bajo esa circunstancia, es claro que la conducta desplegada por **DUARTE ROBAYO**, se encaminaba a quebrantar ese núcleo y armonía familiar, en tanto sometió a su hijo a presenciar la agresión contra su madre, generando en ambos un estado de indefensión y temor, circunstancias que distan de la configuración neta de un delito de lesiones dolosas.

Al respecto, la Sala en decisión CSJ SP14151–2016, 5 oct. 2016, rad. 45647, en alusión a la modalidad conductual, agregó que:

“no se precisa de un comportamiento reiterado y prolongado en el tiempo del agresor sobre su víctima, pues bien puede ocurrir que se trate de un suceso único, siempre que tenga suficiente trascendencia como para lesionar de manera cierta y efectiva el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, circunstancia que debe ser ponderada en cada asunto¹”.

De esta manera, se dejó en claro que el delito es de consumación instantánea, por lo que se puede ejecutar con un acto o suceso único, siempre que tenga la virtualidad por sí mismo de lesionar el bien jurídico protegido. (CSJ SP2158–2021, 26 May. 2021, rad. 58464)

¹ CSJ AP, 30 sep. 1999. Rad. 16209.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036261

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/10/2021

Página 7 de 10

En consecuencia, la interrupción o terminación de la convivencia no es un asunto determinable ni limitado a una simple verificación en que, para el momento en que se dieron los maltratos, el agresor no residía con ésta, pues, en el análisis del presente caso, se debe ponderar si el transcurso de cinco meses de no convivir bajo el mismo techo, es suficiente para considerar la inexistencia del núcleo familiar o la terminación definitiva del vínculo que da lugar a la pertenencia de este, más aún cuando se comparte la patria potestad, cuando existe una interacción entre víctima y victimario en razón a los asuntos comunes que los unen, como lo es la crianza de su hijo y especialmente, cuando el niño presencia los actos lesivos en contra de su madre y por tarte de su padre.

Por tanto, las valoraciones fácticas no pueden reducirse a establecer única y exclusivamente dónde viven las personas al momento de una agresión o acto de maltrato en particular, más aún cuando el bien jurídico protegido es la unidad y la armonía familiar, el análisis sobre la existencia de ese ámbito, por ende, ha de ser contextual, ponderando diversos factores y no solo los de la convivencia, como lo pretende el casacionista.

En ese entendido, por ejemplo, es claro que las separaciones temporales no rompen ni extinguen el núcleo familiar desde la óptica de la protección penal. Más si el análisis del operador jurídico es aislado, una residencia común suspendida por unos días podría ser valorada incorrectamente para descartar la afectación del bien jurídico de armonía y unidad familiar.

En esa dirección, la Sala ya ha venido advirtiendo la necesidad de ponderar múltiples factores, a fin de verificar si, en casos particulares, se identifican los ingredientes normativos que dan lugar a la aplicación de sanciones punitivas por violencia intrafamiliar. Al respecto, indicó:

"Para los comportamientos de violencia intrafamiliar, y sin tratarse



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036261

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/10/2021

Página 8 de 10

de una lista cerrada ni taxativa, la Sala esboza estos factores objetivos de ponderación para el análisis lógico situacional de cada caso:

i) Las características de las personas involucradas en el hecho. Más allá de la constatación de que los sujetos activo y pasivo de la conducta cumplen con la condición requerida por el tipo del artículo 229 del Código Penal (es decir, pertenecer ambos al mismo núcleo familiar), se deben estimar los rasgos que los definan y vinculen ante la institución social objeto de amparo (la familia). En tal sentido, serán relevantes factores como la edad, posición dentro de la institución, relación que tenían los implicados antes del evento, etc.

(ii) La vulnerabilidad (concreta, no abstracta) del sujeto pasivo. Como factor de particular importancia dentro de los indicados, será prevalente la debilidad manifiesta que pueda predicarse en la supuesta víctima, ya sea en razón de su sexo, edad, salud, orientación, dependencia económica o afectiva hacia el agente, etc. De ahí es posible establecer una relación directamente proporcional entre una mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo y una mayor afectación o menoscabo del bien.

(iii) La naturaleza del acto o de los actos que se reputan como maltrato. Se trata de la apreciación del daño o puesta en peligro concreto del objeto material de la acción. Ello implica que la lesividad de un comportamiento se analizará en función de los intereses de las personas involucradas, como se dijo en CSJ SP, 13 may. 2009, rad. 31362. Por ejemplo, la bofetada de un padre contra su hijo tendrá menos relevancia que un acto que le produzca incapacidad médica o daño psicológico.

(iv) La dinámica de las condiciones de vida. Aparte de la situación concreta de cada sujeto de la conducta, son de igual importancia datos como la vivienda en donde opera el núcleo, su estrato social, el rol de los demás integrantes de la familia, así como todo evento propio de la convivencia que incidiera en la producción del resultado.

Y (v) la probabilidad de repetición del hecho. Por obvias razones, si el peligro de volver a presentarse el incidente que se predica como maltrato es nulo o cercano a cero, la lesión a la unidad de las relaciones de la familia, o la armonía que se predica en esta, deberá tener similar o idéntica trascendencia. Son tales escenarios los que en últimas pueden calificarse de "aislados" o "esporádicos"



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036261

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/10/2021

Página 9 de 10

y serán valorables de acuerdo con datos como el estado actual de la relación de los sujetos de la conducta, la forma en que se haya resuelto el conflicto, las medidas adoptadas para no reincidir, etc. (CSJ SP964-2019, marzo 20, rad. 46.935)

Así las cosas, el análisis del contexto de la situación permitiría inferir que habrá eventos en los que sin existir una convivencia permanente bajo el mismo techo entre los cónyuges y, aún más, cuando se producen rupturas en la relación que interrumpen la cohabitación, es posible frente a la ley derogada, la realización del tipo penal de violencia intrafamiliar a partir del cumplimiento de sus elementos estructurales, entre ellos el relacionado con el *núcleo familiar* al que se encuentran ligados los sujetos activo y pasivo de la conducta, sin que con ello se afecte el principio de estricta tipicidad.

La Constitución Política nacional censura “cualquier forma de violencia” en el seno familiar. De cara al análisis concreto del caso, esa corporación ha indicado que: *se deberá constatar si tiene la «suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar (antijuridicidad material), pues en no pocas ocasiones, situaciones incidentales no son aptas para dar al traste con la armonía de la familia [...]»* (CSJ SP14151-2016).

Al respecto es oportuno precisar que la separación del procesado del entorno doméstico no fue suficiente para que se desvinculara del mismo, como logró advertirse continuó vinculado al núcleo familiar mediante actos de dominación y acoso, que lo llevaron a ejecutar un acto de control no solo contra su expareja, sino principalmente contra su hijo a quien sometió a presenciar el agravio contra su madre, lo cual implicó en una manifiesta afectación del bien jurídico de la unidad y armonía familiares que va más allá de una simple materialidad del delito de lesiones dolosas.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036261

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/10/2021

Página 10 de

10

Así las cosas, de los medios de conocimiento que utilizaron las instancias para construir su fallo, se infieren los elementos materiales en los que se fundamentan la adecuación típica y la lesividad de la conducta frente al bien jurídico que es objeto de protección a través del sistema penal. En consecuencia, este despacho encuentra que, en el fallo del Tribunal Superior de Cundinamarca, no se trasgredió el principio de estricta tipicidad y tampoco se aplicó de manera indebida el tipo del artículo 229 del Código Penal, vigente para el momento de la conducta atribuida al procesado. Los hechos jurídicamente relevantes relativos al maltrato físico y psicológico de un miembro del núcleo familiar, bajo los cuales se presentó la acusación, en verdad estructuran el delito de violencia intrafamiliar.

Por consiguiente, solicito con el respeto de siempre, no casar la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 25 de abril de 2017.

Atentamente,

JOHANNA GARZÓN CUELLAR

Fiscal Doce delegada ante la Corte Suprema de Justicia (E)

Asunto: RE: TRASLADO 15 DIAS - CASACIÓN NÚMERO INTERNO 51015
Fecha: miércoles, 6 de octubre de 2021 a las 11:41:28 a. m. hora estándar de Colombia
De: Jimmy Andres Niño Corredor <jimmy.nino@fiscalia.gov.co>
A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>, Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
CC: Glenda Johanna Garzon Cuellar <glenda.garzon@fiscalia.gov.co>
Prioridad: Alta
Datos adjuntos: Casación No. 51015.pdf

Doctor
Munir Shariff Jaller Quiroz
Auxiliar Judicial
Corte Suprema De Justicia
Sala de Casación Penal

Asunto: Traslado de Casación 51015

Cordial saludo,

Siguiendo instrucciones de la doctora Johanna Garzon Cuellar Fiscal Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, y en atención al correo que antecede, remito traslado como no recurrentes dentro de la casación No. **51015**

Documento anexo contentivo de 10 folios en formato PDF.

Quedando atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,

JIMMY ANDRÉS NIÑO CORREDOR
Asistente de Fiscal – Fiscalía 12 Delegada Ante Corte Suprema de Justicia
Fiscalía Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia
Avenida calle 24 No. 52-01 bloque H piso 2 Bogotá D.C. código postal 111321
Conmutador: 5702000 ext. 31351

De: Munir Shariff Jaller Quiroz [mailto:munirjq@cortesuprema.gov.co]
Enviado el: viernes, 17 de septiembre de 2021 7:57 a. m.
Para: Jimmy Andres Niño Corredor; Yina Lorena Lopez Ramirez; macosta@procuraduria.gov.co; jherreraddhh@hotmail.com; Leonardo CALVETE MERCHÁN
Asunto: TRASLADO 15 DIAS - CASACIÓN NÚMERO INTERNO 51015

CASACIÓN NÚMERO INTERNO 51015
(C.U.I. 11001600001320100286101)
CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN Y TRASLADO PARA PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN

Una vez culminado el trámite y la notificación de la providencia proferida el 7 de julio de 2021 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del señor Magistrado **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**, mediante la cual resolvió **1. INADMITIR** el segundo cargo de la demanda de casación promovida por la Fiscalía contra la sentencia dictada el 25 de abril de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante la cual confirmó la proferida por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cajicá, que condenó a **CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO** como autor del delito de violencia intrafamiliar agravado. **3. ADMITIR** el primer cargo postulado por el fiscal y el único cargo formulado en la demanda de casación que el defensor de **DUARTE ROBAYO** presentó contra la sentencia mencionada. **5º RECONOCER** al doctor Leonardo Calvete Merchán como apoderado de la víctima María del Pilar López Rodríguez. Decisión contra la cual no se interpuso el mecanismo de insistencia, se da trámite a lo dispuesto mediante Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020.

Por lo tanto, en cumplimiento al mencionado auto, se dispuso correr traslado al demandante y a las demás partes e intervinientes no recurrentes, por un **TÉRMINO COMÚN DE QUINCE (15) DÍAS**, para que presenten por escrito sus alegatos de sustentación y refutación en el presente asunto.

Se deja constancia que el auto citado, en cumplimiento al trámite previsto en el Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, se comunicó el 9 de septiembre del año que avanza a los correos electrónicos y direcciones físicas de las partes e intervinientes de la siguiente manera:

Parte o interviniente	Nombre	Correo electrónico
Fiscal 12ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia	JOHANNA GARZÓN CUELLAR	jimmy.nino@fiscalia.gov.co yina.lopez@fiscalia.gov.co Acusó recibido el 15/09/2021.
Procuradora 3ª Delegado para la Casación Penal	PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA	macosta@procuraduria.gov.co Acusó recibido el 13/09/2021.
Procesado recurrente	CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO	Telegrama 10472 Calle 53 #45-20. Apto 10, Barrio Nicolás de Federmán. Bogotá
Defensor del procesado recurrente	JAIRO ENRIQUE HERRERA PÉREZ	jherreraddhh@hotmail.com Acusó recibido el 15/09/2021.
Víctima – No recurrente	MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ	Telegrama 10473 Calle 142 #13-54. Casa 20. Barrio Cedritos
Apoderado de víctima	LEONARDO CALVETE MERCHÁN	lcm@calveteabogados.com Acusó recibido el 14/09/2021.

Se deja constancia que se **fijó estado el jueves dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, el referido término inicia a contar a partir del **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, el cual **vence el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.